

LIBERTÀ DEI FEDELI E GERACHIA NELL'ARMONIA TRA I DIRITTI DEI FEDELI E LA COMUNIONE ECCLESIALE

(Texto provisional)

María Blanco
Universidad de Navarra

I. *Introducción*

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice que la *gratitudo* es el *sentimiento que nos obliga a estimar el beneficio o favor que se nos ha hecho o ha querido hacer, y a corresponder a él de alguna manera...* Y ése es el sentimiento con el que ahora me dirijo a ustedes. Porque es un honor estar aquí y un favor inmerecido al que, de ningún modo, podré corresponder si no es con mi sincero afecto y contando con su benevolencia.

Libertà dei fedeli e gerachia nell'armonia tra i diritti dei fedeli e la comunione ecclesiale. Es el título que el Comité organizador ha tenido a bien dar a esta ponencia. Cuando lo leí pensé: ¡¡qué título tan italiano!! Hasta en una materia “técnica” saben descubrir la belleza... Y es que en el ámbito de las ciencias jurídicas y sociales, en ocasiones, empleamos un lenguaje incoloro porque, quizá, nos falta apreciar la belleza y la riqueza del contenido jurídico (el *ius*).

En otro orden de cosas, quisiera decir que el desarrollo de esta exposición es, en gran parte, deudor —al menos en su génesis— del pensamiento de una teóloga alemana, de un intelectual judío y de la conversación con un jurista chileno-italiano.

¿Cuáles han sido las *iluminaciones* en las que han contribuido cada uno de ellos? Me explico.

Cuando preparaba esta ponencia cayó en mis manos un libro de la teóloga Jutta Burggraf¹ que, con su pensamiento clarividente y su sencilla exposición, me ha abierto todo un panorama intelectual y de pensamiento crítico². Pues, en

¹ J. BURGGRAF, *La transmisión de la fe en la sociedad postmoderna y otros escritos*, EUNSA, Pamplona 1ª ed2015.

² Jutta Burggraf (1952-2010). Lo curioso es que en sus planteamientos se encuentra un gran paralelismo con el magisterio dialógico del Papa Francisco.

ocasiones, he percibido en las disputas doctrinales entre canonistas y otros estudiosos un tono *reivindicativo* y a veces algo autoritario, ajeno a la apertura intelectual necesaria en el momento presente³.

Por eso, deseo sentar una premisa antes de emprender, propiamente, el discurso científico. Es esta: quisiera centrarme, desde la perspectiva jurídica, en profundas actitudes humanas —de origen en algunos casos, sobrenatural— y, al mismo tiempo, alejarme de cualquier planteamiento de corte reivindicativo frente al poder. Entre otras cosas, porque la potestad en la Iglesia no puede ser contemplada más que como un servicio. Sobre esta idea volveremos más adelante.

Me he referido anteriormente también a un intelectual judío. En efecto, un alumno —después de una interesante conversación, terminado el curso—, me regaló un libro que recopila una serie de entrevistas con George Steiner⁴. Entre las ideas sugerentes que aporta hay una que me produjo cierto estremecimiento. Es su visión de Europa; que, a su entender, no ofrece ya respuestas porque siempre mira al pasado y, en última instancia, está cansada de la historia⁵.

Trasladé ese pensamiento al ámbito de nuestra ciencia. ¿Qué le está pasando al Derecho Canónico? Puede dar la impresión —sobre todo a personas más jóvenes— de que no aporta, que ha perdido su impulso transformador porque, con relativa frecuencia, mira al pasado; cuando, en realidad, tiene en su entraña

³ Ciertamente, somos libres para pensar y, sin embargo, estamos muy habituados a repetir lo que dicen los periódicos o *Internet*, convirtiendo en paradigma las reflexiones de los *mass media* por encima de la racionalidad y de la verdad. Hasta el extremo de que personas con autoridad han cambiado su modo de pensar y de obrar de modo que no se valen de la coerción sino tan sólo de una blanda persuasión. Se han hecho invisibles, anónimas, y se disfrazan de *normalidad, sentido común, opinión pública*; hasta el punto de que no piden otra cosa que hacer lo que todos hacen (Cfr. J. BURGGRAF, *La transmisión de la fe en la sociedad postmoderna y otros escritos...*, cit., 43).

⁴ Cfr. G. STEINER - L. ADLER - J. BAQUERO CRUZ, *Un largo sábado: entrevistas con Laure Adler*, Siruela, Madrid 2016.

⁵ “Europa ya no tiene ningún modelo que proponer, ni siquiera a sus jóvenes. Los jóvenes están hartos de la alta cultura, de la alta civilización (...). No creo que volvamos a tener un Shakespeare, un Dante, un Goethe, un Mozart, un Miguel Ángel, un Beethoven (...). Pero el que enseña literatura, historia del arte o música lo hace mirando hacia atrás. La cabeza siempre mira atrás. En italiano se dice *tramonto del sole*. No es impensable que otras partes del planeta tomen el relevo y que Europa esté demasiado cansada (...) de la historia. Dando un paseo por una calle europea, uno ve en todas las casas placas que conmemoran sucesos de hace siglos: en Europa el peso del pasado es enorme. En cambio, el peso del futuro es muy ligero, ligerísimo. Es un problema grave” (*ibid.*, 116-17).

—en sus hondas raíces— toda la fuerza vivificadora y vivificante del Espíritu Santo⁶.

Quisiera, en este sentido, *construir puentes* en un mundo jurídico donde todavía se levantan muros⁷. *Construir puentes* para intentar redescubrir, de ese modo, la novedad que se esconde tras los derechos de los fieles y la comunión eclesial. Puentes que nos llevarán al océano de los ambientes civiles y seculares.

En efecto, si entendemos por Derecho canónico el Derecho en la Iglesia y de la Iglesia, deduzco que los cultivadores de la ciencia canónica debemos ponernos —empleando los modos de decir, siempre sugerentes, del Papa Francisco—, *en disposición de salida*, porque “cuando la Iglesia se encierra, enferma —dice el Papa—. La Iglesia debe salir de sí misma. ¿Hacia dónde? Hacia las periferias existenciales, cualesquiera que sean, pero salir...”⁸.

Hasta aquí la aportación de Steiner que me llevó al Papa Francisco.

Finalmente, he hecho referencia a la conversación con un jurista que fue tan iluminadora que está en el sustrato de toda esta exposición porque me condujo, casi sin advertirlo, a una mayor profundización en algunos de los que fueron mis maestros: Hervada y Lombardía⁹. Curiosamente, además, el 6 de octubre de 1980 el recordado maestro Lombardía pronunciaba en Friburgo una conferencia precisamente sobre los derechos de los fieles¹⁰. No dudo de que, desde el cielo se reirá de que una discípula de un querido discípulo suyo esté ahora en esta sede...

⁶ “Quien quiere influir en el presente, tiene que amar el mundo en que vive. No debe mirar al pasado, con nostalgia y resignación, sino que ha de adoptar una actitud positiva ante el momento histórico concreto: debería estar a la altura de los nuevos acontecimientos, que marcan sus alegrías y preocupaciones, y todo su estilo de vida” (J. BURGGRAF, *La transmisión de la fe en la sociedad postmoderna y otros escritos...*, cit., 129-30).

⁷ Cfr. PAPA FRANCISCO, *A la Delegación Católica para la Cooperación, de la Conferencia de los Obispos de Francia*, 25 de febrero de 2017, disponible en <http://w2.vatican.va/>, [fecha de consulta: 8 de agosto de 2017].

⁸ PAPA FRANCISCO, *Vigilia de Pentecostés con los movimientos eclesiales*, 18 de mayo de 2013, disponible en <https://w2.vatican.va/>, [fecha de consulta: 21 de agosto de 2017].

⁹ De ellos aprendí la necesidad del exquisito cuidado en la utilización de la técnica jurídica, la atención a la realidad cultural concreta con la que se enfrenta el jurista en cada momento y, sobre todo, la generosidad que exige la profesión universitaria.

¹⁰ P. LOMBARDÍA, *Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la sociedad* [publicado en *Les Droits Fondamentaux du Chrétien dans l'Église et dans la Société. Actes du IV Congrès International de Droit Canonique*], en *Escritos de Derecho canónico, IV*, Pamplona 1974, 263-83.

Pues bien, en el ámbito canónico, cuando hablamos de Derecho es importante ir a lo esencial: la justicia, los derechos de la persona, la garantía de la administración de los Sacramentos y de la Palabra...; y, por el contrario, huir de lo que hacen los que quieren quitar al Derecho Canónico su verdad y su belleza al desvincularlo de la justicia y reducirlo a una serie de normas rígidas.

Quiero decir con esto que intentaré hacer un planteamiento realista pero también positivo; porque la Iglesia y, por tanto, el Derecho Canónico dice sí a la persona, sí a la libertad, sí a la justicia, sí a los derechos fundamentales y sí a la naturaleza. Y dice no a las deformaciones de la justicia y, por tanto, del derecho¹¹. Y, en este sentido, considero que hay tres realidades ante las que se rinde el hombre y el jurista o canonista de ayer y de hoy: la libertad, la justicia y como protagonista, la persona. En definitiva, éstas son las tres ideas sobre las que procura pivotar mi exposición.

II. *Los principios conciliares del Vaticano II*

Entrar en el análisis de los derechos de los fieles exige anclarse bien en los principios conciliares, especialmente, los contenidos en las constituciones *Lumen gentium* y *Gaudium et spes*. Entre otras cosas, por la particular razón de complementariedad que tiene el Código respecto a ambas declaraciones¹².

Ciertamente, tales principios conciliares constituyen mucho más que un desiderátum susceptible de ser tomado en consideración en función de las necesidades espacio-temporales. En lenguaje informático podríamos decir que son como el *software* dentro de un sistema operativo. Mientras que la concreción en el CIC sería parte del *hardware*: imprescindible para hacer operativos los intangibles del *software* y para dotarlo de eficacia. En definitiva, los citados principios son condición necesaria para la vigencia de las normas eclesiales y, por tanto, para la juridicidad de toda la normativa canónica. Pero también las normas del CIC hacen operativo el sistema conciliar.

En la Const. Ap. *Sacrae Disciplinae Leges* con la que S. Juan Pablo II promulgaba el CIC-83 decía que, entre los elementos que expresan la verdadera y propia imagen de la Iglesia, han de mencionarse principalmente éstos:

¹¹ Cfr. J. BURGGRAF, *La transmisión de la fe en la sociedad postmoderna y otros escritos...*, cit., 142. La autora aplica este planteamiento a la fe y, por mi parte, me he servido del razonamiento para aplicarlo, *mutatis mutandis*, al Derecho.

¹² Cfr. S. JUAN PABLO II, *Sacrae Disciplinae Leges* (25 de enero de 1983), AAS 75-II (1983).

1º. La doctrina por la que se presenta a la Iglesia como pueblo de Dios y la jerarquía como servicio.

2º. La doctrina sobre la *communio*.

3º. La participación de los fieles en los *tria munera Christi*, que conecta con lo relativo a los derechos de los fieles. Y,

4º. El empeño de toda la Iglesia en el ecumenismo¹³.

Estas ideas condensan, en breve síntesis, los puntos nodales de esta ponencia. Sin embargo, el último de ellos (el afán ecuménico), se tratará de manera transversal, pero no explícita, en este estudio; pues reclama —desde la perspectiva jurídica— una importante labor de mediación, diálogo y búsqueda de puntos de conexión para centrarse en un mínimo común no manipulable que excede, con mucho, las pretensiones de este trabajo.

III. Regulación canónica de los derechos de los fieles

Como es bien sabido, el Libro II (*Del Pueblo de Dios*), parte I (*De los fieles cristianos*), se refiere en el Título I a las *obligaciones y derechos de todos los fieles*. Como ha escrito Astigueta, “la misma estructura del Código refleja ya un cambio de mentalidad de los redactores que pretendía traducir al lenguaje canónico la reflexión conciliar”¹⁴. Y así, en los cánones sobre los deberes y los derechos, resulta señalada la igualdad fundamental de los fieles, a través de una declaración —ni exhaustiva, ni sistemática—, pero altamente reveladora¹⁵.

La consideración del Pueblo de Dios, precisamente, como «pueblo», tiene su relevancia para el Derecho. «Es la clave para la comprensión de los derechos y deberes del cristiano, que radican en la dignidad y libertad de los hijos de

¹³ Cfr. *ibid.*

¹⁴ D. ASTIGUETA, *La noción del laico desde el Concilio Vaticano II al CIC 83: el laico, sacramento de la Iglesia y del mundo*, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 1999, 266.

¹⁵ Cfr. J. FORNÉS, *Los derechos fundamentales del fiel en el Código de 1983*, *Fidelium iura: suplemento de derechos y deberes fundamentales del fiel* (2000) 93.

Desde la perspectiva histórica, omito voluntariamente la referencia a la génesis de estos cánones y remito por todos a: D. CENALMOR, *La Ley Fundamental de la Iglesia: historia y análisis de un proyecto legislativo*, Colección Canónica de la Universidad de Navarra. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona 1991.

Dios»¹⁶; que, obviamente, han de ser respetados por la jerarquía y tutelados por las normas positivas.

Dada la amplitud del tema y para mantenerme fiel a la propuesta de los organizadores me limitaré a los derechos de los fieles, dejando de lado toda referencia a los deberes¹⁷.

IV. *¿Por qué hablar de derechos de los fieles?*

En las culturas jurídicas más desarrolladas, a partir de la Ilustración, y en la actualidad se plantea —como parte del estándar de legitimidad de los Estados— el tema de la protección de los derechos fundamentales¹⁸. Ciertamente, es un argumento cuestionado por todas las sociedades jurídicamente organizadas¹⁹.

Pues bien, entre los llamados *derechos del hombre* y los derechos del fiel, no cabe duda de que hay cierta afinidad²⁰. Y aunque no todos los derechos de los hombres “tienen carta de naturaleza en el ordenamiento canónico”, “no parece que eso debilite la sintonía que debe existir entre la proclamación de los derechos del hombre y la implantación en el seno de la Iglesia de los derechos del fiel”²¹. No cabe en este punto, sin embargo, una equiparación plena —como en tantos otros aspectos— entre la Iglesia y las sociedades civiles. En todo caso, se puede afirmar que “la Iglesia ha reconocido la evolución de la conciencia acerca de la dignidad de la persona y de sus derechos como una acción del Espíritu en

¹⁶ P. LOMBARDÍA, *El derecho público eclesiástico según el Vaticano II*, [publicado en «Apollinaris», XL (1967), 59-112], en *Escritos de Derecho canónico, II*, Pamplona 1974, 378-79.

¹⁷ Como es bien sabido, los *deberes* del hombre es una cuestión que tampoco es tratada en los ordenamientos jurídicos civiles.

¹⁸ No es momento de entrar en la polémica doctrinal originada entre constitucionalistas cuando se plantean la distinción de los derechos fundamentales y constitucionales.

¹⁹ Cfr. G. GHIRLANDA, *Doveri e diritti dei fedeli nella comunione ecclesiale*, 136 (1985) 22.

²⁰ Cfr. P. J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel: presupuestos críticos*, EUNSA, Pamplona 1969, 147-197.

La categoría de los derechos fundamentales resulta de la aplicación de la ciencia constitucional a la realidad canónica, aunque el CIC no emplea esa expresión (cfr. M. DEL POZZO, *v. Derechos fundamentales*, en *Diccionario general de derecho canónico, III*, Instituto Martín de Azpilicueeta, Pamplona 2005, 209).

²¹ J. OTADUY, *Derechos de los fieles (1980-2000)*, *Fidelium Iura* 10 (2000) 459.

la historia". Como dice Otaduy con expresión gráfica: "El Concilio (GS 26, 73; DH 1) acogió los derechos humanos con franqueza"²².

Hablábamos de la Iglesia como pueblo de Dios. En palabras de la *Lumen Gentium* "la condición de este pueblo es la dignidad y libertad de los hijos de Dios".

Éstos son los parámetros de derecho divino que delimitan el ser de los *christifideles*: la dignidad y libertad de los hijos de Dios. La afirmación conciliar adquiere, así, una importancia capital porque "a nadie es lícito fundamentar en la libertad que el Señor nos ganó (Col. 5,1), cualquier acción que atente contra la unidad del Cuerpo de Cristo, que es la Iglesia (Gal. 1,18)"²³. Y aquí tenemos parte de la piedra de toque que armoniza la libertad del fiel y la *communio*. La *dignitas* y la *libertas* se entienden, únicamente, en la *communio* que respeta la identidad de cada fiel, cada uno según su condición²⁴.

V. Descripción de los derechos de los fieles

Para una descripción cabal de estos derechos, me sirvo de lo dicho por Javier Hervada porque encierra un atractivo de sugerente actualidad que también está presente en otros autores que han tratado esta materia con notable precisión²⁵.

²² *Ibid.*, 457.

²³ P. LOMBARDÍA, *Una monografía sobre los derechos fundamentales del fiel*, en *Escritos de Derecho canónico*, III, Pamplona, 119. "Los derechos fundamentales de los fieles, radicados en la participación del bautizado en la vida de Cristo, tienen en el propio Señor su principal y más genuino titular; los fieles, como he apuntado en otras ocasiones, tienen una titularidad «vicaria»" (*ibid.*).

En frase gráfica dice Dalla Torre que estos derechos pertenecen al patrimonio común del legislador civil (Cfr. G. DALLA TORRE, *Lezioni di diritto canonico*, Collana della Facoltà di Giurisprudenza, G. Giappichelli, Torino 2. Ed2005, 80).

²⁴ Un riesgo del que ha hablado el Papa en numerosas ocasiones es el *clericalismo* "porque allí está en juego la identidad de la pertenencia cristiana (...) el clericalismo impide el crecimiento del laico. Pero (...) es una tentación cómplice entre dos. Porque no habría clericalismo si no hubiera laicos que quieren ser clericalizados" PAPA FRANCISCO, *A los miembros de la Asociación «Corallo»* (22 de marzo de 2014), 8 de diciembre de 2017, disponible en <http://w2.vatican.va>, [fecha de consulta: 11 de agosto de 2017].

²⁵ Cfr. por ejemplo: J. FORNÉS, *Los derechos fundamentales del fiel en el Código de 1983...*, cit.; P. LOMBARDÍA, *Los derechos del laico en la Iglesia*, en *Escritos de Derecho canónico*, III, Pamplona 1974, 263-83; P. LOMBARDÍA, *Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la sociedad* [publicado en *Les Droits Fondamentaux du Chrétien dans l'Église et dans la Société. Actes du IV Congrès International de Droit Canonique*]..., cit.; J. OTADUY, *Derechos de los fieles (1980-2000)*..., cit.; P. J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel: presupuestos críticos...*, cit.

Habla de los derechos fundamentales del fiel como “expresiones del sentido liberador de la redención, que genera en el fiel la participación en la libertad cristiana (libertad de los hijos de Dios) y que le otorga unos ámbitos de responsabilidad personal” como miembro activo de la comunidad cristiana, dotándole de una esfera de responsabilidad social. Son, dice, “explicitaciones y garantías, tanto de la acción del Espíritu Santo en cuanto actúa directamente en los fieles, como del carácter personalísimo de la respuesta del fiel a esta acción”²⁶. En otros términos, podemos considerarlos parte de la acción del espíritu Santo en la historia a través de los *christifideles*: por su ser y su obrar cristiano.

Volviendo a la declaración de derechos y deberes de los fieles hecha por el legislador²⁷, diré que subraya el principio de igualdad²⁸ y extrae algunas consecuencias en aras del bien común en la Iglesia²⁹.

Es decir, los derechos de los fieles no pueden ser vistos como escudos para la defensa de recintos privados o personalistas³⁰. Todo lo contrario, son ámbitos donde la persona —el fiel— se realiza plenamente, con toda libertad y, por tanto, con la consiguiente responsabilidad; de ahí la incidencia que esa acción libre puede, y debe tener, en el ámbito social³¹.

En definitiva, para la adecuada comprensión de la naturaleza de los derechos fundamentales del fiel es preciso conocer la dignidad del hombre pero también las precisas exigencias del fiel³².

²⁶ J. HERVADA - J. BERNAL, *Elementos de derecho constitucional canónico*, EUNSA, Barañáin, Navarra ^{3a} ed 2014, 96-97.

²⁷ Cfr. cc. 209-223.

²⁸ Cfr. c. 208. Puede verse: L. NAVARRO, *Il principio costituzionale di uguaglianza nell'ordinamento canonico*, *Fidelium iura: suplemento de derechos y deberes fundamentales del fiel* (1992) 145-64.

²⁹ Cfr. c. 223.

³⁰ “Tal dignidad y libertad no es una condición pasiva, subjetivista, cerrada en sí misma, sino esencialmente dinámica, abierta a la corresponsabilidad de todos los fieles para la edificación de la Iglesia (*Lumen gentium*, 32)” (J. FORNÉS, *Los derechos fundamentales del fiel en el Código de 1983...*, cit., 99).

³¹ Aspecto que merecería especial atención y que conecta con la doctrina social de la Iglesia pero que excede con mucho el objeto de este estudio.

³² En este sentido, “no agotan la comprensión del misterio desde la perspectiva del jurista. Son expresiones subjetivadas del designio divino sobre la Iglesia que condicionan constitucionalmente el derecho canónico pero ni mucho menos las únicas” [J. OTADUY, *Derechos de los fieles (1980-2000)*..., cit., 458-59].

VI. *Formalización de los derechos de los fieles*

Estos derechos no han tenido una tipificación específica o diferenciada dentro del Código. Y, sin embargo, la doctrina les atribuyó carácter constitucional desde el primer momento porque muchos de ellos se fundamentan en el derecho divino. Y, en esa medida, gozan de prevalencia. Prevalecen sobre las normas humanas que no sean conformes a ellos pero también han de ser criterio de actuación —a modo de principio informador— entre los jueces y otros operadores del Derecho; de manera que estos derechos fundamentales se reconozcan y se garanticen³³.

A juicio de Dalla la Torre, esta formalización refleja un proceso de madurez en la reflexión canónica sobre la inicial dificultad planteada en torno a la posible configuración en el ordenamiento canónico de los derechos y deberes fundamentales. Es decir, unos derechos comunes a todos y dotados de un cierto grado de resistencia pasiva a la abrogación o a la derogación, superior a aquel que representa cualquier otra disposición legislativa que pudiera darse sobre los derechos y deberes fundamentales o en relación con su ejercicio³⁴.

Junto a la prevalencia, otra de las características deducidas de estos derechos es que dan lugar a una obligación multilateral que incluye, lógicamente, también a la jerarquía y que implica un deber general de respeto hacia su titular por parte de los demás fieles; pero también una obligación institucional, que trae consigo el fomento y no solo la tutela de ese derecho.

Pienso, por ejemplo, en la riqueza que se encierra en el c. 216: “Todos los fieles, puesto que participan en la misión de la Iglesia, tienen derecho a promover y sostener la acción apostólica también con sus propias iniciativas, cada uno según su estado y condición; pero ninguna iniciativa se atribuya el nombre de católica sin contar con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente”.

³³ Cfr. J. HERVADA, *sub* Tit. I, P. I, Lib. II, en *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, Pamplona 1983.

³⁴ Cfr. G. DALLA TORRE, *Lezioni di diritto canonico...*, cit., 79.

El texto en italiano es el que sigue: “Questo fatto riflette un ben preciso processo di maturazione della riflessione canonistica sul problema della configurabilità nell'ordinamento canonico di diritti e doveri fondamentali, cioè comuni a tutti e dotati di un certo grado di resistenza passiva all'abrogazione o alla derogazione, superiore rispetto a quello presentato da qualsiasi altra disposizione di legge pur prevedente diritti e doveri, ovvero modalità del loro esercizio” (*ibid*).

Quizá podríamos pensar en el ámbito del voluntariado asistencial que es ya una realidad, un verdadero mar sin orillas. Pero también en la multiplicidad de iniciativas que podrían promoverse en el ámbito universitario de un mundo globalizado, de fácil acceso a Internet³⁵. Al asesoramiento técnico y la ayuda que puede prestar el personal cualificado —ya existente en algunos países—, a quienes trabajan en zonas menos desarrolladas o en regiones desfavorecidas. O la mejora de aplicaciones informáticas y para el desarrollo, incluso, de un lenguaje y una conceptualización de categorías religiosas comprensibles al hombre del siglo XXI; o la aplicación de todas las metodologías y destrezas del conocimiento aplicadas al servicio de la misión de la Iglesia³⁶. Ámbitos que, en mayor medida, corresponden a los fieles laicos en el ejercicio de su libertad y de su iniciativa apostólica. Libertad e iniciativas que deben ser no sólo tuteladas si no fomentadas por la jerarquía.

Hace un par de años leí un libro de un profesor de la Universidad de Georgetown: Timothy Shah. La tesis de fondo que planteaban los expertos que colaboraban en ese estudio es que la libertad religiosa, ciertamente, es un bien que reclama la dignidad humana, pero también imprescindible para la democracia y el bien social. Y decía, concretamente, que la dignidad humana demanda que las personas sean libres para buscar la verdad sobre una realidad trascendente y, por tanto, tienen el derecho a la inmunidad y a la seguridad ante la coerción o ante la indiferencia manipulativa de terceros³⁷.

Volvamos a nuestro terreno aplicando el mismo razonamiento. ¿No es verdad que en el ámbito de los derechos de los fieles podría incrementarse esta actividad de fomento o de iniciativa de los fieles?

³⁵ No solo mediante el fomento de los programas de intercambio de alumnos y profesores que, en sí mismo, es de gran riqueza.

³⁶ En esta línea, se enmarcan las propuestas del sínodo de obispos sobre *La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo* que señalaron —en todas las fases de la trayectoria sinodal— la necesidad de contar con personas especializadas en la pastoral familiar y, especialmente, matrimonios.

³⁷ Cfr. T. S. SHAH (ed.), *Libertad religiosa: una urgencia global*, Rialp, Madrid 2013, 73. La expresión es, a mi entender, algo despectiva pero veraz y, sin duda, la definiendo en el ámbito civil: pensemos, por ejemplo, en la situación de los cristianos en Pakistán o en tantos países donde sufren una verdadera persecución ante una evidente indiferencia manipulativa incluso de organizaciones internacionales.

VII. *Primer intangible: la persona*

Al comienzo de esta relación señalaba que, con base en los principios conciliares que potenciaron la reforma de la legislación canónica, pretendía hoy centrar la atención en las que considero ideas madre:

1. La persona como centro de toda la regulación jurídica.
2. La libertad que, ganada por Cristo, es la libertad de los hijos de Dios.
3. La *communio*, verdadera justificación de la armonía entre la libertad de los fieles y la jerarquía de la Iglesia.

En efecto, hasta aquí, hemos hecho un diseño muy general de los derechos de los fieles y cómo el legislador decidió incluirlos en el Libro II del CIC-83; pero es preciso trascender “la mecánica aplicación de las normas de Derecho positivo para penetrar en su *ratio* (...), en el espíritu del ordenamiento de la Iglesia desde un ángulo de enfoque poco habitual entre los canonistas y muy importante: la consideración del hombre»³⁸.

Hagamos, pues, referencia al hombre en la Iglesia, que exige necesariamente acudir al c. 96: “Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesial y no lo impida una sanción legítimamente impuesta”.

Desde el primer día, la doctrina llamó la atención sobre los principios de igualdad y diversidad —implícitos pero claramente formulados— en el texto de este canon.

Entiendo que desde finales del siglo pasado (cuando se aprobó el CIC) y hasta la actualidad, se ha avanzado bastante. Es decir, “lo importante para que se respete y se valore la condición de fiel no es reclamar más los derechos sino impregnar más las mentalidades —ha escrito Otaduy—. Los derechos fundamentales no estarán más pujantes por una razón reivindicativa sino por una educación de la mente. De la mente de los pastores y de la mente de los fieles”³⁹.

³⁸ P. LOMBARDÍA, *El estatuto personal en el ordenamiento canónico*, [publicado en «Aspectos del Derecho Administrativo canónico», Salamanca 1974, pp. 51-66], en *Escritos de Derecho canónico*, II, Pamplona 1974, 40.

³⁹ J. OTADUY, *Derechos de los fieles (1980-2000)*..., cit., 483.

Poco más adelante escribía: “Por otra parte, como también se ha dicho más de una vez, los derechos del fiel ofrecen un flanco amplísimo que no es susceptible de reclamación jurídica.

En suma, la consideración del hombre *in Ecclesia Christi*, con sus reflejos teológicos y canónicos, reclama tener en cuenta, previamente, su condición creatural, es decir el ser personal del hombre en el plano natural. Si la reflexión canónica no tomara en consideración al hombre *ut talis*, difícilmente encontraríamos un fundamento sólido a los derechos de los fieles⁴⁰. Es decir, el derecho de toda persona en la Iglesia dimana de las exigencias jurídicas de su encuentro salvífico con Cristo y con sus hermanos en Cristo; y es inseparable de aquellos límites que concurren a configurarlo como auténtico derecho, concreto y exigible frente a todos (naturalmente también frente a la Jerarquía). Tal exigibilidad tiene sentido sólo en función de la *salus animarum* pues su fundamento está constituido únicamente por aquello que es justo para la persona en el orden salvífico-comunional de la Iglesia⁴¹.

VIII. *La persona ¿intangible en el Derecho de la Iglesia?*

Una vez sentado que el centro de toda la actividad de la Iglesia —y, por tanto, de su Derecho— es la persona y no el poder, resulta de interés preguntarse por las dificultades que, en la práctica, puede encontrar un desarrollo cabal de este planteamiento. Considero muy actuales unas palabras de Pedro Lombardía cuando proponía mejorar la formalización del Derecho Canónico, ya que lo contrario perjudica más al súbdito que al superior: al súbdito, en efecto, “le resulta

Sería ridículo pretender que la eficacia de los derechos del fiel descansara simplemente en un sistema garantístico o de protección jurisdiccional” (*ibid.*).

Resultan de interés: R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «Compete a los fieles reclamar y defender los derechos que tienen en la Iglesia», *Ius Canonicum* (1999), en honor de Javier Hervada, 337-64. Y el estudio jurisprudencial realizado por I. ZUANAZZI, *La legittimazione a ricorrere uti fidelis per la tutela dei diritti comunitari*, en *Diritto «per valori» e ordinamento costituzionale della Chiesa*✠: *Giornate canonistiche di Studio, Venezia, 6-7 giugno 1994*, 1, 1996, 399-450.

⁴⁰ “Affinché nella Chiesa tutti vengano sempre trattati secondo la loro dignità in Cristo, occorre non dimenticare mai che devono essere anzitutto trattati come persone. E per non cadere in vaghi «personalismi», bisogna sempre considerare l'essenza o natura della persona umana, che è alla base dei suoi diritti naturali. In effetti, l'uomo ha un essere determinato, con delle esigenze giuridiche precise. Tali esigenze naturali devono essere anche rispettate nell'ambito canonico (Cfr. n. 11)” (C. J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa. 1, Introduzione I soggetti ecclesiali di diritto*, Giuffrè, Milano 2009, 186).

⁴¹ Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *La salus animarum tra dimensione comunitaria ed esigenze individuali della persona*, *Ius ecclesiae* 12 (2000) 341.

Por eso entiende que una concepción del derecho canónico que quisiera prescindir del derecho humano, de sus exigencias técnicas, y de las limitaciones propias de su operatividad específica no respetaría la verdad integral de su objeto y vendría a ser utópica y separada de la realidad (*ibid.*).

siempre más difícil en la práctica recurrir al asesoramiento de especialistas y reclamar ante los órganos competentes, con respecto de los que se siente muchas veces geográfica y psicológicamente demasiado lejano”⁴². A eso habría que unir la lentitud con que proceden los órganos administrativos y judiciales “sin darse cuenta de que la justicia lenta es ya, por esta circunstancia, una gran injusticia”⁴³. Nos encontramos, en ocasiones, con la paradójica situación de que los notables esfuerzos que se hacen desde muchos tribunales contrastan con la insatisfacción de muchos fieles.

Por eso, a mi entender, todavía hay dos ámbitos de mejora que deberían ejecutarse conjuntamente:

1º) el respeto a los cauces de formalización. Esto implica la aplicación fiel de la jerarquía normativa y de los procedimientos de elaboración y promulgación de las leyes —con la precisa y adecuada distinción de funciones en la Iglesia— por razones de seguridad jurídica; y,

2º) agilizar los procedimientos: éste ha sido uno de los motivos que ha propiciado la reforma del Papa Francisco en materia matrimonial operada a través del Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*⁴⁴. En efecto, el Papa optó por una razonable simplificación de los procesos de nulidad.

La experiencia demuestra, sin embargo, que no siempre la rapidez es garantía de un proceso justo —no me estoy refiriendo, en concreto, a esta reforma en materia matrimonial—. Quiero decir que cualquier estudioso del Derecho sabe que donde los ojos profanos ven espinas, el jurista descubre las rosas. Los procedimientos formales, la tutela de la jerarquía normativa, la salvaguarda del derecho de defensa y tantos otros medios son, en última instancia, recursos técnicos al servicio de los derechos de los fieles; y, en consecuencia, garantizan su ejercicio. Son, todos ellos, instrumentos *in Ecclesia, no contra Ecclesiam; pro fidelibus y no contra fideles*.

⁴² P. LOMBARDÍA, *Libertad y autoridad en la Iglesia*, en *Escritos de Derecho canónico*, III, 1973, 493.

Una consideración atenta de las necesidades de los fieles nos sitúa también frente a las *necesidades psicológicas*, que tanto influyen en la percepción de la realidad.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Efectivamente, como señala el Papa, la reforma viene motivada por “el enorme número de fieles (...) que se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral” PAPA FRANCISCO, M. P. *Mitis Iudex Dominus Iesus, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad matrimonial en el Código de Derecho Canónico*, 15 de agosto de 2015, disponible en <https://w2.vatican.va/>, [fecha de consulta: 16 de agosto de 2017].

Me serviré de un ejemplo gráfico. Un colega de la Facultad de Derecho había leído un comentario de prensa relacionado con una norma canónica —se refería al M. P. *Come una madre amorevole*— en la que en el art. 2, §2 se lee: “al Obispo se le dará la posibilidad de defenderse”⁴⁵. Sorprendido por esa expresión, tan alejada de las habituales garantías procesales, su interpretación fue: *si el derecho canónico protege así a los obispos ¿qué pasa con nosotros?* Esta pregunta refleja, dos cosas, una buena y otra mala: la mala es que denota una cierta visión estamental; la buena, es que este colega se sabe titular de derechos en la Iglesia y — como jurista —, no puede no sorprenderse.

Pero volvamos al tema central, la consideración de la persona en el ordenamiento canónico. Parafraseando a Errázuriz, diría que sujeto de la salvación es *toda persona y toda la persona*. Y eso se refleja en la dimensión jurídica, en la que ninguna verdadera exigencia de la comunión puede justificar atentar contra los derechos fundamentales del cristiano individualmente considerado⁴⁶.

En esta materia, se entrelazan cuestiones como el rango y ámbito de aplicación de las leyes y las garantías jurídicas de los derechos de los fieles; que, así como en el ámbito de los ordenamientos civiles —especialmente en los más desarrollados— están, en gran medida garantizadas, no sucede lo mismo en el ámbito canónico.

Entiendo, en este sentido, que parte de la enseñanza de la Iglesia en el siglo XXI debería, o podría ir, en esta dirección. Es decir, sólo en la medida en que el ordenamiento jurídico —respetando el derecho divino y sus específicos *intangibles*— se acomode a los estándares propios de los derechos seculares estará en condiciones de influir positiva y activamente, por ejemplo, en materia de derechos humanos⁴⁷. Especialmente, en cuestiones tan nucleares y tan usualmente admitidas como son las garantías jurídicas de un proceso justo⁴⁸.

⁴⁵ PAPA FRANCISCO, M. P. *Come una madre amorevole*, 6 de abril de 2016, disponible en <https://w2.vatican.va>, [fecha de consulta: 22 de agosto de 2017].

⁴⁶ C. J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa. 1, Introduzione I soggetti ecclesiali di diritto...*, cit., 185. Es decir, no es posible una lesión de los derechos fundamentales alegando el principio de comunión.

⁴⁷ S. Juan Pablo II se había referido a este tema en su primer discurso al Tribunal de la Rota Romana: “El Derecho Canónico cumple una función sumamente educativa, individual y social, en el intento de crear una convivencia ordenada y fecunda en la que germine y madure el desarrollo integral de la persona humano-cristiana. Esta, en efecto, sólo puede realizarse en la medida en que se niega como individualidad exclusiva, siendo su vocación juntamente personal y comunitaria. El Derecho Canónico consiente y favorece este perfeccionamiento característico

Cuenta Malinski que en una de las sesiones del Concilio Vaticano II, el entonces obispo Wojtyla presentó una fuerte crítica a uno de los proyectos y dijo: “En el texto presentado, la Iglesia enseña al mundo. Se coloca, por así decirlo, por encima del mundo, convencida de su posesión de la verdad, y exige del mundo que le obedezca. La Iglesia no ha de instruir al mundo desde la posición de la autoridad, sino que ha de buscar la verdad y las soluciones auténticas de los problemas difíciles de la vida humana junto al mundo”⁴⁹.

Sin lugar a dudas, la Iglesia actúa en el mundo y debe dialogar con el mundo. Uno de los ámbitos más naturales de ese diálogo se da en el ámbito jurídico —en el sentido más amplio—. De ahí, el interés de afianzar puntos de conexión que son “semillas” de la verdad en la medida en que aspiran a la protección de la persona y de su libertad. Por eso históricamente se han dado entre ellos mutuas influencias. “Pero el deber de la Iglesia y su mérito histórico de proclamar y defender en todo lugar y en todo tiempo los derechos fundamentales del hombre, no la eximen, antes la obligan a ser ante el mundo «*speculum iustitiae*, espejo de justicia». La Iglesia tiene al respecto una responsabilidad propia y específica”⁵⁰.

Sin embargo, como veremos más adelante, no deseo centrarme en ese diálogo *institucional*... sino propiamente en la transformación —desde dentro— de las estructuras sociales, culturales y... ¿por qué no? jurídicas... pero no sólo del Estado sino también de la Iglesia. Explico lo que pretendo decir.

En un artículo de prensa publicado recientemente, Rafael Navarro Valls hablaba de una “catarata de hechos y sentencias en materia religiosa” que, tanto

en cuanto conduce a la superación del individualismo: de la negación de sí como individualidad exclusiva, lleva a la afirmación de sí como socialidad genuina, mediante el reconocimiento y el respeto del otro como «persona» dotada de derechos universales, inviolables e inalienables, y revestida de una dignidad trascendente” [S. JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Sacra Rota Romana*, ASS 71 (1979) 422-27].

⁴⁸ También en el M. P., *Come una madre amorevole*, art. 5, se lee que “en el caso de que la congregación considere oportuna la remoción del obispo, determinará, en función de las circunstancias del caso si emanar, en el menor tiempo posible, el decreto de remoción o exhortar fraternalmente al obispo a presentar su renuncia en un plazo de 15 días”. ¿Es ésta una decisión discrecional o arbitraria? ¿Qué marca la diferencia entre una y otra?

Para un desarrollo más a fondo de este *Motu Proprio* puede verse: J. MIRAS, *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal*, *Ius Canonicum* 57 (2017) 323-85.

⁴⁹ A. BUJAK - M. MALINSKI, *Juan Pablo II: historia de un hombre*, Planeta, Barcelona ^{4a}1994, 106.

⁵⁰ S. JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Sacra Rota Romana...*, cit.

en Europa como en América, están originando una especie de derecho *líquido* que “por ser tan adaptable, con frecuencia, pierde su consistencia. Es el triunfo del llamado *double standard* que (...) implica la actitud «inconsciente, pero siempre inconsistente» de aplicar un doble rasero”⁵¹. Una suerte de *abdicación social* que aplica a las religiones —especialmente a la mayoritaria, cuando existe— unos planteamientos y restricciones que jamás se aplicarían en materias como el género o la igualdad. Evidentemente, estas actitudes en el Estado son más propias de gobiernos totalitarios o de visiones totalizadoras del poder público⁵². Me remito al artículo en cuestión.

El razonamiento, sumamente plástico, es impecable; y, con las oportunas salvedades, puede aplicarse al ámbito canónico. ¿Por qué en el ámbito eclesial se emplea el *double standard* en determinados procedimientos?; o ¿cómo es posible que un juez, miembro de un tribunal, se plantee la designación del abogado de las partes *ex officio* o la inobservancia de los oportunos trámites procesales?

Estos matices inciden, directamente, en la tutela de la persona y de sus derechos fundamentales. Más aún, “el gran respeto debido a los derechos de la persona humana que deben ser tutelados con todo empeño y solicitud, debe inducir al juez a la observancia exacta de las normas de procedimiento que constituyen precisamente las garantías de los derechos de la persona”⁵³.

IX. *La libertad ¿intangible del Derecho de la Iglesia?*

Cuando se celebró el Concilio Vaticano II, los grandes temas que de manera constante y como planteamiento de fondo, afloraban en todas las sesiones fueron:

- 1º la común condición de fiel (dignidad, libertad y responsabilidad); y,
- 2º la mejor comprensión de la estructura jerárquica de la Iglesia⁵⁴.

⁵¹ R. NAVARRO-VALLS, *Delito de odio y libertad religiosa*, 16 de agosto de 2017, disponible en <http://www.elmundo.es> [fecha de consulta: 16 de agosto de 2017].

⁵² *Ibid.*

⁵³ S. JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Sacra Rota Romana...*, cit.

⁵⁴ Cfr. P. LOMBARDÍA, *La persona en el ordenamiento canónico*, «Dinámica Jurídica postconciliar» (*Trabajos de la XII Semana de Derecho Canónico*), en *Escritos de Derecho canónico*, III, Pamplona 1974, 74-75.

Lombardía —comentando la monografía de Viladrich y empleando sus propias palabras— hablaba de los derechos fundamentales del fiel como explicitaciones subjetivas de la voluntad

De la común condición derivan: la dignidad (de ahí que haya hablado de la persona como centro de toda la vida jurídica de la Iglesia; es decir, como intangible), la libertad y la responsabilidad.

Seguidamente, me referiré al segundo intangible: la *libertas filiorum Dei*. Esa condición de libertad supone un ámbito de actividad que cada fiel, bajo su propia responsabilidad, debe desarrollar; un terreno en el que la actividad de la jerarquía será tangencial⁵⁵. Esto implica reconocer zonas de inmunidad, libertades fundamentales que son esferas de ausencia de poder⁵⁶.

Y hablar de libertad me permite volver a enfocar el desarrollo de este estudio en su marco general: *Libertà dei fedeli e gerachia nell'armonia tra i diritti dei fedeli e la comunione ecclesiale*.

No haré un *excursus* sobre qué se entiende por libertad. Pero quede claro que la concibo como uno de los bienes debidos a los fieles, de acuerdo con la riqueza de la auténtica comunidad eclesial que articula los intereses de la persona individualmente con el bien común eclesial⁵⁷.

“La condición de este pueblo es la dignidad y libertad de los hijos de Dios”⁵⁸. Tal condición es principio fundamental de convivencia del pueblo de Dios. Por eso, el Derecho Canónico no se refiere sólo a las manifestaciones de la vida eclesial impulsadas y dirigidas por los pastores, “sino también a aquellas otras que fluyen espontáneamente de la iniciativa de los fieles (...) fruto de su personal responsabilidad, [y] para cuya realización es necesario que le sea reconocido un ámbito de libertad”⁵⁹.

Esta legítima autonomía del fiel constituye, además, un punto de confluencia con el derecho secular. Ambos derechos conciben la autonomía como un principio jurídicamente protegible. Como se lee en el canon 227: “Los fieles lai-

fundacional de Cristo “consistentes en esferas de autonomía (filiación divina) y esferas de actuación (sacerdocio común)” [P. LOMBARDÍA, *Una monografía sobre los derechos fundamentales del fiel...*, cit., 115].

⁵⁵ Cfr. J. HERVADA y J. BERNAL, *Elementos de derecho constitucional canónico...*, cit., 124.

⁵⁶ Cfr. *ibid.*

⁵⁷ Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *La salus animarum tra dimensione comunitaria ed esigenze individuali della persona...*, cit., 337.

⁵⁸ *Lumen Gentium*, 9.

⁵⁹ P. LOMBARDÍA, *Los derechos del laico en la Iglesia...*, cit., 267. De manera más detallada afronta todo el tema de la autonomía Fornés (Cfr. J. FORNÉS, *La condición jurídica del laico en la Iglesia*, *Ius Canonicum* XXVI [1986] 35-62).

cos tienen derecho a que se les reconozca en los asuntos terrenos aquella libertad que compete a todos los ciudadanos (...)"⁶⁰. Es decir, esta autonomía en lo temporal lleva, en la práctica, a realizar la transformación del mundo en el ámbito secular, que es su misión.

En efecto, aunque "el laico oye la voz del Magisterio de la Iglesia (...) debe, con plena responsabilidad y libre de cualquier coacción, resolver a su luz los problemas humanos. Pero para cumplir bien esta misión necesita una doble garantía de libertad: que el Estado no le coaccione en su vida religiosa y que las autoridades eclesiásticas no le coaccionen en sus decisiones temporales"⁶¹.

Hemos hablado de misión propia de los fieles, de esferas de autonomía y, obviamente, de carismas impulsados libremente por el Espíritu Santo —que son parámetros trazados por la voluntad salvífica de Cristo— y que sostienen los derechos de los fieles⁶². Por ello no hay duda de que el Derecho canónico es un derecho de libertad, verdadera *legislatio libertatis*, que armoniza "autoridad y carismas, libertad y autoridad, derechos de los fieles y ejercicio de la jurisdicción"⁶³.

Ciertamente, el sedimento teológico que nutre y da vida a estas reflexiones reivindica el entendimiento y el entrelazarse de la libertad del cristiano y de la

⁶⁰ El c. 227 habla específicamente de los laicos; sin embargo, como ya apunté en otra ocasión, "el estudio de los trabajos preparatorios del CIC 83 deja ver que algunos derechos y deberes de los laicos son especificaciones de los propios de los fieles. Es decir, corresponden también a los clérigos a no ser que se indique algo en contrario. Y, en el caso de la libertad en lo temporal, se declara que no corresponde sólo a los laicos, sino a los fieles en general (Cfr. *Communicationes*, 1970, p. 94) (...). En el c. 227 el legislador se refiere a la libertad cuando un fiel *ya está presente* en las cuestiones temporales. Mientras que la libertad para *dedicarse* o no a los *negotia saecularia* afecta más bien a la condición del sujeto y nos permite distinguir entre laicos, clérigos y fieles consagrados (específicamente, los religiosos). Por ello, un clérigo, por razón de su ministerio, y en la medida en que pueda y deba inmiscuirse en los asuntos temporales gozará de libertad. Lo mismo sucederá con los religiosos". [Cfr. M. BLANCO, *Protezione della libertà e dell'identità cristiana dei laici*, *Ius Ecclesiae* 23 (2011) 309].

⁶¹ P. LOMBARDÍA, *Los laicos en el Derecho de la Iglesia*, en *Escritos de Derecho canónico*, II, Pamplona 1974, 203-4.

⁶² Con precisión dice Errázuriz: "Estos derechos dependen ante todo del derecho divino, y en ellos juega un papel muy significativo la libertad de los mismos fieles, mediante la cual ellos contraen matrimonio, siguen otras vocaciones en la Iglesia, se asocian, eligen en buena medida dónde y cómo participar en los bienes salvíficos, etc." (C. J. ERRÁZURIZ, *¿Qué es el derecho en la Iglesia?*, EUNSA, Pamplona 1ª ed2011, 72-73).

⁶³ JAVIER HERVADA, *Personalidad científica de Pedro Lombardía*, en *Vetera et Nova*, II, Pamplona 1991, 1045.

misión de la jerarquía (todos como parte del *unum* que es la Iglesia)⁶⁴. Entiendo que la enseñanza del actual Romano Pontífice, en esta materia, es muy sugerente. Y, aunque en su diagnóstico de la Iglesia del siglo XXI no puede ignorar las sombras —pues echa de menos “la penetración de los valores cristianos en el mundo social, político y económico”⁶⁵—, el Papa proyecta con fuerza sus luces para proponer un desafío pastoral importante: “La formación de laicos y la evangelización de los grupos profesionales e intelectuales”⁶⁶.

Para acometer este desafío se hace imprescindible eludir cualquier planteamiento que pueda dar a entender que hay “cristianos de segunda clase”; y, por el contrario, ver en cada uno de los bautizados, discípulos de Cristo, “che in forza del loro Battesimo e del loro naturale inserimento «nel mondo» sono chiamati ad animare ogni ambiente, ogni attività, ogni relazione umana secondo lo spirito evangelico (cfr. LG 31), portando la luce, la speranza, la carità ricevuta da Cristo in quei luoghi che, altrimenti, resterebbero estranei all’azione di Dio e abbandonati alla miseria della condizione umana (cfr. GS 37). Nessuno meglio di loro può svolgere il compito essenziale di «iscrivere la legge divina nella vita della città terrena» (ibid., 43)”⁶⁷.

X. *La jerarquía y la comunión: dos intangibles inseparables*

Para aquilatar el papel de la jerarquía en este contexto, conviene tener presente que sacerdocio común y sacerdocio ministerial son participaciones del único sacerdocio de Cristo; es decir, el sacerdocio común no es participación del sacerdocio ministerial⁶⁸. De modo similar, la misión de los fieles, en cuanto fie-

⁶⁴ “Por derivarse una y otra del único sacerdocio de Cristo y, al mismo tiempo distinguibles, como lo son el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial” [P. LOMBARDÍA, *La persona en el ordenamiento canónico*, «Dinámica Jurídica postconciliar» (Trabajos de la XII Semana de Derecho Canónico)..., cit., 75].

⁶⁵ PAPA FRANCISCO, *Evangelii Gaudium: Exhortación Apostólica sobre el anuncio del Evangelio en el mundo actual*, 102. Sigue diciendo: “Se limita muchas veces a las tareas intraeclesiales sin un compromiso real por la aplicación del Evangelio a la transformación de la sociedad”.

⁶⁶ *Ibid.*, 102.

⁶⁷ PAPA FRANCISCO, *Mensaje dirigido a los participantes de la Jornada de estudio organizada por el Pontificio Consejo de Laicos, en colaboración con la Universidad Pontificia de la Santa Cruz de Roma, sobre la vocación y misión de los laicos*, 24 de octubre de 2015, disponible en <http://www.laici.va/>, [fecha de consulta: 21 de agosto de 2017].

⁶⁸ “El sacerdocio ministerial o jerárquico de los obispos y de los presbíteros, y el sacerdocio común de todos los fieles, «aunque su diferencia es esencial y no sólo en grado, están ordenados el uno al otro; [...] ambos, en efecto, participan (LG 10), cada uno a su manera, del único

les, no es una participación en la misión de los sagrados pastores sino que ambas son participación de la misión total de la Iglesia confiada por Cristo a los apóstoles⁶⁹.

La eclesiología conciliar, en efecto, quiso replantear el papel de la jerarquía y lo hizo “en clave de servicio, servicio que se cumple garantizando a los fieles el libre ejercicio de los derechos”⁷⁰. Es decir, la jerarquía eclesiástica ha sido instituida para administrar los bienes de la salvación; por eso está al servicio de cada bautizado y lo hace con el ejercicio de los *tria munera*: el *munus docendi*, el *munus sanctificandi* y el *munus regendi*.

No es infrecuente en la literatura especializada encontrar referencias a los riesgos de colisión entre la acción de la jerarquía y los carismas e iniciativas de los fieles. Muchas veces se plantea el tema como si fueran principios inversamente proporcionales; de modo que, cuanto mayor es la libertad de los fieles, menor es el ejercicio de la autoridad jerárquica; como si el ejercicio de la autoridad quedara diluido por el reconocimiento de una amplia libertad en favor de los fieles.

En el fondo, estos planteamientos reflejan, a mi entender, una concepción de la libertad desligada del derecho divino y, por tanto, no es la libertad propia de los hijos de Dios. Y, en segundo lugar, una actitud de desconfianza ante el ejer-

sacerdocio de Cristo» (LG 10). ¿En qué sentido? Mientras el sacerdocio común de los fieles se realiza en el desarrollo de la gracia bautismal (vida de fe, de esperanza y de caridad, vida según el Espíritu), el sacerdocio ministerial está al servicio del sacerdocio común, en orden al desarrollo de la gracia bautismal de todos los cristianos. Es uno de los *medios* por los cuales Cristo no cesa de construir y de conducir a su Iglesia. Por esto es transmitido mediante un sacramento propio, el sacramento del Orden” (IGLESIA CATÓLICA (ed.), *Catecismo de la Iglesia Católica*, Asociación de Editores del Catecismo, Madrid 1999, n. 1547).

⁶⁹ Cfr. V. GÓMEZ-IGLESIAS-C., *Alcance canónico de la corresponsabilidad y participación de los fieles en la misión de la Iglesia*, Fidelium Iura 1999, 199.

⁷⁰ N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *Derecho canónico y codificación: Alcance y límites de la asunción de una técnica*, *Ius Canonicum* 51 (2011) 117. Y sigue diciendo: “La realización de la justicia intraeclesial en su nivel constitucional, exigiría la menor elasticidad de sus normas, así como la posibilidad de resolver posibles conflictos entre las leyes y su aplicación y los derechos fundamentales”.

En nota 57 señala: “La propuesta de Pedro Lombardía y de sus discípulos de LEF, puede verse en Redacción *Ius Canonicum*, *El proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia. Texto bilingüe y análisis crítico*, Pamplona 1971. Particular interés tiene la *Panorámica del proyecto*, que realiza el mismo Lombardía a modo de entrevista (cfr. pp. 76-100)”.

cicio de una sana y legítima libertad; que se basa, en palabras del Romano Pontífice, en una idea de los fieles laicos como “cristianos de segunda clase”⁷¹.

¿Cómo superar los eventuales riesgos que, sin lugar a dudas, pueden darse entre autoridad de la jerarquía y libertad de los fieles? Muy sintéticamente, señalaría tres cosas: 1º) con la fidelidad personal; 2º) con la salvaguarda del principio de comunión y 3º) con un gobierno justo. Cada uno de esos aspectos no sólo colaboran a la armonía entre la libertad de los fieles y la jerarquía de la Iglesia; sino que cada uno *non solum oportet sed necessarium est*.

La *fidelidad personal* a las radicales exigencias de la unión con Dios, es el único modo de ser realmente “sensibles a los impulsos del Paráclito, en cuya acción está asegurada la armonía entre los dones jerárquicos y los carismáticos”⁷². Y esto se aplica a todos los fieles.

Por otra parte, y como señala Dalla Torre, el *principio de comunión* es un principio que pertenece desde siempre a la experiencia de la Iglesia pero fuertemente impulsado en las deliberaciones del Concilio Vaticano II. Eclesiología de comunión que intenta recuperar una visión más amplia: la entera realidad divino-humana de la Iglesia, poniendo de relieve como factores fundantes algunos elementos (sacramentos, Palabra de Dios, carismas) que no son trasladables a la experiencia jurídica secular⁷³.

Para los fieles, en efecto, la *communio* (tanto la *hierachica* como la *fideliium*)⁷⁴ no es un límite, sino un bien que genera situaciones jurídicas concretas; basta referirse a lo establecido en los cc. 213 y 217⁷⁵.

⁷¹ Cfr. PAPA FRANCISCO, *Mensaje dirigido a los participantes de la Jornada de estudio organizada por el Pontificio Consejo de Laicos, en colaboración con la Universidad Pontificia de la Santa Cruz de Roma, sobre la vocación y misión de los laicos...*, cit.

La doctrina científica trabajó, sobre todo a raíz del concilio Vaticano II esta materia. Por todos, véase J. FORNÉS, *La noción de «status» en derecho canónico*, Colección Canónica de la Universidad de Navarra, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona 1975.

⁷² P. LOMBARDÍA, *Libertad y autoridad en la iglesia*, en *Escritos de Derecho canónico*, Pamplona 1974, 482.

⁷³ Cfr. G. DALLA TORRE, *Lezioni di diritto canonico...*, cit., 83.

“Rappresenta uno degli elementi che maggiormente distingue la logica dell'ordinamento canonico da quella degli ordinamenti secolari, imponendo una differente concezione non solo dei rapporti tra le varie istanze gerarchiche all'interno della Chiesa tra le due differenti dimensioni (Chiesa universale e chiese particolari) ma degli stessi diritti soggettivi con il cui fondamento nella Chiesa non è di tipo individualistico ma comunitario” (*ibid.*).

⁷⁴ Cfr. M. SEMERARO, *v. Communio*, en *Diccionario general de derecho canónico, II*, Instituto Martín de Azpilicueta, Pamplona 2005, 283-288.

Por otra parte, tal y como señala el c. 209, §1. “Los fieles están obligados a observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar”. Este canon “corroboración y subraya cómo la obligación de observar la comunión con la Iglesia afecta no sólo a la condición de vida del fiel, sino también a toda su actuación. O en otras palabras, que para cumplir con esta obligación no le basta al fiel con permanecer en la Iglesia, sino que todas sus actuaciones han de salvaguardar positivamente la comunión, sin lesionar en modo alguno los vínculos de ésta: de la profesión de fe de los sacramentos y del régimen eclesiástico (c. 205)”⁷⁶.

Dado que la Iglesia vive y se desarrolla en el mundo (entre personas, también con sus debilidades), resulta imprescindible la ayuda de los medios en justicia atribuidos tanto a la jerarquía como a los fieles⁷⁷. Es decir, es necesario el Derecho, que está en la base del orden eclesial y que, necesariamente, debe de tender a salvaguardar la libertad; de modo tal, que la condición libre de los hijos de Dios no sea solamente un vacío de coacción, sino algo exigible, un derecho a ver respetada la propia autonomía⁷⁸.

Podemos mantener, por tanto, que la libertad, los derechos de los fieles y la comunión son parte de los intangibles —de derecho divino— que no se pueden modificar, alterar o sustraer a ese Derecho.

Por eso, entre otras cosas, los fieles tienen derecho a un gobierno justo. Esta afirmación trae consigo que quienes gobiernan en la Iglesia (con base en lo establecido por las normas generales y con la debida aplicación de la equidad) ofrezcan, además, un servicio de declaración y tutela de lo justo; incluyendo los

⁷⁵ Canon 213: “Los fieles tienen derecho a recibir de los Pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia principalmente la palabra de Dios y los sacramentos”.

Canon 217: “Los fieles, puesto que están llamados por el bautismo a llevar una vida congruente con la doctrina evangélica, tienen derecho a una educación cristiana por la que se les instruya convenientemente en orden a conseguir la madurez de la persona humana y al mismo tiempo conocer y vivir el misterio de la salvación”.

⁷⁶ Cfr. D. CENALMOR, «Comentario al c. 209», en Á. MARZOA ET AL. (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho canónico, II*, EUNSA, Pamplona 3ª ed. act. 2002, 66.

⁷⁷ “Por ejemplo, privar a alguien de la autenticidad de la palabra o de los sacramentos (si no hay obstáculos puestos por el propio sujeto), o de la legítima libertad, constituye una injusticia de especial gravedad. En efecto, los actos que contradicen jurídicamente la comunión, o sea los actos en los cuales el fiel es injusto con sus hermanos, afectan a los vínculos externos que lo ligan a la Iglesia y que pertenecen a su camino personal de salvación” (C. J. ERRÁZURIZ, *¿Qué es el derecho en la Iglesia?*, EUNSA, Pamplona 1ª ed2011, 67).

⁷⁸ Cfr. P. LOMBARDÍA, *Estructuras eclesiásticas y Derecho* [publicado en «Palabra», 56, abril de 1970, pp. 14-45], en *Escritos de Derecho canónico, III*, Pamplona 1974, 125.

procesos y las penas, y todos los aspectos (oír a las partes, claridad y coherencia, comunicación y cuestiones similares) que integran el buen gobierno. Es de tal envergadura e importancia esa justicia que es legítimo su control mediante recursos administrativos y contencioso administrativos, superando el equivocado personalismo en la Iglesia.

En definitiva, la prudencia de los gobernantes en la Iglesia debe considerar siempre con atención los aspectos de la justicia, por supuesto también, los formales y técnicos como la formulación precisa de las normas y los procedimientos que son indispensables para la operatividad humana del derecho⁷⁹.

XI. *Sugerencias conclusivas*

Con palabras de la Constitución conciliar *Gaudium et Spes* diré que “la Revelación cristiana presta gran ayuda para fomentar la comunión interpersonal y, al mismo tiempo, nos lleva a una más profunda comprensión de las leyes que regulan la vida social, y que el Creador grabó en la naturaleza espiritual y moral del hombre”⁸⁰. Y, entiendo que esto es aplicable, plenamente, a la vida jurídica.

En esta línea, y con base en lo que hemos dicho hasta ahora, señalaría algunos ámbitos especialmente relacionados con algunos de los derechos de los fieles y que, con el impulso de la jerarquía, podrían ayudar a una verdadera penetración de los valores cristianos en el mundo social. Cada uno de estos ámbitos podría dar lugar a una nueva ponencia.

Me refiero, concretamente, a la educación, el matrimonio, la comunicación y la ecología. Como respuestas concretas en las que la libre actuación de los fieles —como expresión también de sus personales carismas y vocaciones— con el compromiso social que esa respuesta implica, puede dejar una impronta verdaderamente cristiana.

Termino con palabras del beato Pablo VI en el *Acto conmemorativo del 50 aniversario de la promulgación del CIC*: “Giacché la Chiesa, essendo una comunità non solo spirituale, ma visibile, organica, gerarchica, sociale e ordinata, ha bisogno anche di una legge scritta e postula organi adatti che la promulgano e la fanno osservare, non tanto per mero esercizio di autorità, ma proprio per la tu-

⁷⁹ Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *¿Qué es el derecho en la Iglesia?...*, cit., 73.

⁸⁰ *Gaudium et Spes*, 23.

tela della essenza e della libertà sia degli enti morali, sia delle persone fisiche che compongono la Chiesa stessa”⁸¹.

TESTO PROVVISORIO

⁸¹ PAULO VI, *Acto conmemorativo del 50 aniversario de la promulgación del CIC*, «L'Osservatore Romano», del 30 de mayo de 1967.

Libertà dei fedeli e gerarchia nell'armonia tra i diritti dei fedeli e la comunione ecclesiale

I. Introduzione	1
II. Los principios conciliares del Vaticano II.....	4
III. Regulación canónica de los derechos de los fieles	5
IV. ¿Por qué hablar de derechos de los fieles?	6
V. Descripción de los derechos de los fieles.....	7
VI. Formalización de los derechos de los fieles	9
VII. Primer intangible: la persona	11
VIII. La persona ¿intangible en el Derecho de la Iglesia?	12
IX. La libertad ¿intangible del Derecho de la Iglesia?	16
X. La jerarquía y la comunión: dos intangibles inseparables	19
XI. Sugerencias conclusivas.....	23